

bill por el cual se creaba el impuesto, pero cedió al fin en vista de las exigencias; algunos Pares, incluso, según se dice, los obispos, opinaron que se debía prestar obediencia en todos los casos, mas al fin se aprobó el *bill* por ciento cinco votos contra setenta y uno. El 19 de marzo, presentóse el rey en la Cámara de los Pares y aprobó el decreto desestimando el nuevo impuesto, así como también el *bill* presentado después respecto al dominio que debía tener la Gran Bretaña sobre las colonias. Todos los comerciantes

americanos que se hallaban entonces en Londres fueron en comision á dar las gracias y á espresar su agradecimiento á los que intervinieron en favor de sus intereses; los buques que estaban anclados en el puerto izaron sus pabellones en señal de regocijo, las casas se iluminaron en todos los puntos de la ciudad y hubo vistosos fuegos artificiales. En una palabra, no se omitió ninguna demostracion de las acostumbradas en semejantes casos para celebrar la bondad del rey y la sabiduría del Parlamento.

APÉNDICE AL CAPÍTULO X.

1. — CARTA DE FRANKLIN A W. ALEXANDER.

Passy, Marzo, 12 de 1778.

MUY SR. MIO: En el folleto que tuvisteis la bondad de prestarme se ha interpretado mal un hecho importante, sin duda porque el autor no estaba bien informado; me refiero á la transaccion entre Mr. Gréville y las colonias, de la cual se dice que el primero pidió á las segundas una cierta cantidad que aquellas rehusaron concederle, y que solo á causa de esta negativa resolvió Grenville crear el impuesto del sello. Nada de esto es verdad; el hecho es como sigue:

Durante el invierno de 1763 á 1764, Mr. Grenville convocó á los agentes de las diversas colonias y les dijo, que trataba de proponer la creacion de un impuesto en América, á cuyo fin en la próxima sesion del Parlamento presentaria un proyecto para que se decretara el pago de ciertos derechos sobre el papel sellado, de lo cual les daba conocimiento, á fin de que reflexionaran si les convendria mejor satisfacer el impuesto de otro modo cualquiera, aunque igualmente productivo, en cuyo caso esperaba se lo manifestasen así. Los agentes se vieron, por lo tanto, en la precision de escribir á sus respectivas Asambleas para comunicar luego al ministro las contestaciones que recibiesen.

Cuando se supo esta noticia en América, era yo vocal de la Asamblea de Pennsylvania, donde se hicieron varias observaciones para demostrar que no era costumbre proceder así cuando se trataba de exigir auxilios de las colonias. Manifestóse, en primer lugar, que según la práctica establecida, siempre que ocurría semejante caso, consultaba el rey con su Consejo privado, y después de oír su prudente dictámen, dirigíase una atenta circular en nombre del monarca á todos los gobernadores para que la trasladasen á las respectivas

Asambleas, manifestándose en ella, sobre poco mas ó menos, con políticas frases, que S.M. esperaba contribuyesen con lo que buenamente pudieran, y les sugiriese su lealtad y celo en obsequio del mejor servicio. Observóse, además, que las colonias siempre habian prestado generosamente cuantos auxilios se pidieran durante la última guerra, hasta el punto de que, persuadido de ello el monarca tuvo á bien recomendarlas al Parlamento, el cual, por via de compensacion acordó reintegrar 200,000 libras anuales que debian repartirse entre dichas colonias. Declaróse asimismo que el intentar aquel crear un impuesto, era una medida tan ilegal como injusta (1), y que según la constitucion de las colonias, estas solo debian tratar con el rey sin intervencion de ninguna otra persona, por cuya razon, y no siendo los agentes el conducto adecuado para exigir auxilios, parecia impropio entrar en tratos con Mr. Grenville respecto á la creacion de impuestos por el Parlamento. Alegóse también, que este no tenia derecho alguno para adoptar semejante medida, con tanta mas razon cuanto que al parecer no dimanaba la orden del soberano ni acaso tendria conocimiento de ella, puesto que su costumbre en semejantes casos, era dirigir á las colonias un lenguaje atento, tratándolas con la mayor consideracion, y no empleando amenazas como lo hacian los señores del Parlamento. A pesar de todo esto, las Asambleas estaban muy lejos de negar los auxilios, puesto que emitie-

(1) «No hay rey ni soberano alguno sobre la tierra, que en el dominio de sus amplias facultades tenga derecho suficiente para poner á contribucion á sus súbditos, sin el beneplácito y consentimiento de estos, á no ser que obre despótica y tiránicamente.

ron el siguiente acuerdo: «Creemos y siempre hemos creído que es nuestro deber prestar auxilio á la Corona, segun nuestras fuerzas y alcances, cuando se solicite con arreglo á lo que previene nuestra Constitucion.» Yo marché á Inglaterra poco despues, llevando una copia auténtica de este acuerdo que entregué á Mr. Grenville antes de que presentase su proyecto, y habiéndolo yo manifestado asi en la Cámara delante del ministro, éste no lo negó. Otras colonias dictaron acuerdos semejantes, y si Mr. Grenville, en vez de presentar un decreto, se hubiera dirigido al rey y su Consejo á fin de que el secretario de Estado mandara repartir una circular espresando cuáles eran los apuros del pais, seguro estoy que hubiera sacado mas dinero de las colonias que lo que él pudiera esperar del impuesto. Pero prefirió la coaccion á la persuasion, y no quiso recibir de buen grado, lo que creyó podría obtener por la fuerza, resultando de aqui que los americanos rehusaron contribuir á formar el puente de oro con que contaban el ministro y el Parlamento. Esta es la verdadera historia del hecho, y como es probable que haya otra edicion de aquel escelente folleto, deseo que el cándido autor tenga conocimiento de esta circunstancia, á fin de que corrija su error si gusta.

Soy de V. muy atento y afectuoso servidor

B. FRANKLIN.

II.—LEY DEL SELLO.

Porcuanto segun el acta de la última sesion del Parlamento, se acordó crear varios impuestos con objeto de atender á los gastos que pueda ocasionar la defensa, proteccion y conservacion de las colonias Británicas de América, y como quiera que sea imprescindible necesario obtener para lo sucesivo una renta en los dominios de aquel pais, á fin de sufragar los mencionados gastos; nos, los muy leales y respetuosos súbditos de V. M., y *Comunes de la Gran Bretaña*, reunidos en Parlamento, hemos acordado concederos varias prerogativas para la creacion de dichos impuestos, rogando humildemente á V. M. se sirva prestarles su superior aprobacion, previo el parecer de su real Consejo, y el consentimiento de los lores espiritual y temporal, á fin que desde 1.º de noviembre de 1765 se promulgue dicha ley, y se paguen y recauden los indicados impuestos y derechos en todas las colonias de América que se hallen ó puedan hallarse bajo el dominio de V. M. asi como tambien de sus herederos y sucesores.

1. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima alguna declaracion, defensa, réplica, sobreseimiento ó cualquiera escritura de esta clase, emitida por un tribunal de justicia en la demarcacion de las colonias Británicas en América, se pagará un derecho de sello de tres peniques.

2. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima una fianza especial en cualquiera tribunal de justicia, se pagará un derecho de sello de dos shillings.

3. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se

estienda, escriba ó imprima algun pedimento, prevencion, reclamacion, réplica ú otro procedimiento análogo en alguna audiencia ó cancelleria, en la jurisdiccion de las mencionadas colonias, un derecho de sello de un shilling y medio.

4. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima alguna copia de pedimento, defensa, reclamacion, alegato, réplica ú otro procedimiento judicial, en cualquiera tribunal, un derecho de sello de tres peniques.

5. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima algun exhorto, declaracion, alegato, inventario ó renuncia, en asuntos eclesiásticos, en cualquiera tribunal del clero, en la demarcacion de dichas colonias, un derecho de sello de un shilling.

6. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima alguna copia de testamento, de exhorto, declaracion, alegato, inventario ó renuncia, en asuntos eclesiásticos, un derecho de sello de seis peniques.

7. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima alguna donacion ó donativo de un beneficio eclesiástico ó cualquier escrito, registro, certificado ó testimonio, colegio ó seminario, en la demarcacion de las citadas colonias, un derecho de sello de dos libras esterlinas.

8. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima cualquier exhorto, reclamacion, respuesta, alegato, informe, carta de requisitoria, de ejecucion, renuncia, inventario, etc., espedita en un tribunal del Almirantazgo, en las colonias, se pagará un derecho de sello de un shilling.

9. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima la copia de cualquier exhorto, reclamacion, respuesta, alegato, informe, carta de requisitoria, de ejecucion, renuncia, inventario, etc., un derecho de sello de seis peniques.

10. Por cada vitela, pergamino ú hoja de papel donde se estienda, escriba ó imprima cualquiera apelacion, rectificacion, auto, escritura de donacion, reglamento comercial, declaratoria, certificado ú otro documento análogo, espedito en un tribunal de las colonias, un derecho de sello de diez shillings.

11. Por cada vitela, pergamino ú hoja de papel donde se estienda ó imprima cualquiera escritura de contrato, ó para imponer multas, ó para hacer una restitution, espedita por un tribunal de las colonias, un derecho de sello de cinco shillings.

12. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel donde se estienda ó imprima cualquiera escritura de juicio, decreto, sentencia ó dimision ante un tribunal de las colonias, un derecho de sello de cuatro shillings.

13. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima una declaracion jurada, fianza, interrogatorio, denuncia, privilegio, intimacion, citacion, reconocimiento, proceso, mandato ó cualquiera copia de los documentos citados, (escepto los relativos á causas y procedimientos criminales), espedita por un tribunal de las colonias, un derecho de sello de un shilling.

14. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima un reconocimiento, póliza, escritura ó cualquier documento de esta clase, que se espida para las operaciones del comercio de la demarcacion de las colonias, un derecho de sello de cuatro peniques.

15. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima alguna carta ó escritura de comision para los buques de guerra particulares, un derecho de sello de veinte shillings.

16. Por cada vitela, pergamino ú hoja de papel en que se estienda ó se imprima cualquiera escritura de concesion, donativo ó título para la toma de posesion de un cargo público que haya de desempeñarse por espacio de un año ó menos tiempo, con el sueldo de veinte libras ó mas al año, satisfechas en metálico, en feudos, propiedades, etc., (esceptuándose los destinos de oficiales del ejército, de la armada ó de la milicia, así como tambien los de los magistrados y jueces de paz), un derecho de sello de diez shillings.

17. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel donde se estienda ó imprima una escritura de concesion, privilegio ó franquicia, bajo la firma y sello de cualquier gobernador, propietario ó empleado público, por sí ó en union con otra persona ó personas, ó con intervencion de un Consejo ó Asamblea, un derecho de sello de seis libras.

18. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima alguna licencia para la venta de licores espirituosos dentro de la demarcacion de las colonias, un derecho de sello de veinte shillings.

19. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima alguna licencia para la venta de vinos solamente, dentro de la demarcacion de las colonias, un derecho de sello de cuatro libras.

20. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda, escriba ó imprima alguna licencia para la venta de vino y de licores espirituosos, dentro de la demarcacion de las colonias, un derecho de sello de tres libras.

21. Por cada vitela, pergamino ú hoja de papel donde se estienda ó imprima alguna verificacion de testamento ó escritura de curadoria para la administracion de cualquiera propiedad que esceda de veinte libras así dentro de la demarcacion de las colonias Británicas del continente de América, como en las islas Bermudas y de Bahama, un derecho de sello de cinco shillings.

22. Por cada vitela, pergamino ú hoja de papel donde se estienda ó imprima alguna verificacion ó escritura de curadoria, espedita en todos los demás puntos de los dominios Británicos de América, un derecho de sello de diez shillings.

23. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda por escrito ó se imprima alguna obligacion para asegurar el pago de cualquiera suma que no esceda de diez libras en metálico, así dentro de la demarcacion de las colonias Británicas del continente de América como en las islas Bermudas y de Bahama, un derecho de sello de seis peniques.

24. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima alguna obligacion para asegurar el pago de cualquiera suma que esceda de diez libras y no pase de

veinte, dentro de las citadas colonias é islas, un derecho de sello de un shilling.

25. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima una autorizacion para asegurar el pago de cualquiera suma que esceda de veinte libras en metálico y no pase de cuarenta, dentro de las citadas colonias é islas, un derecho de sello de seis peniques.

26. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima cualquiera orden por la que se disponga la medicion de algun terreno que no esceda de cien acres, espedita por un gobernador, propietario ú oficial público, por sí ó en union con otra persona ó personas ó Consejo ó Asamblea, dentro de las colonias Británicas de América, un derecho de sello de seis peniques.

27. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima cualquiera orden por la que se disponga la medicion de un terreno que esceda de cien acres y no pase de doscientos, dentro de las citadas colonias, un derecho de sello de un shilling.

28. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima cualquiera orden para la medicion ó venta de algun terreno cuya estension esceda de doscientos acres y no pase de trescientos veinte, dentro de las colonias Británicas, un derecho de sello de un shilling y seis peniques.

29. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima una escritura de donacion de traspaso ú otro documento análogo por el cual se otorgue cualquier espacio de terreno que no esceda de cien acres, dentro de las colonias Británicas del continente de América, así como de las islas Bermudas y de Bahama, (escepto los arrendamientos por un tiempo que no esceda de veinte y un años) un derecho de sello de un shilling y seis peniques.

30. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima una escritura de donacion ó de traspaso ú otro documento análogo por el cual se otorgue ó se traspase un terreno que esceda de cien acres y no pase de doscientos, dentro de la demarcacion é islas citadas, un derecho de sello de dos shillings.

31. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima una escritura de donacion ó de traspaso ú otro documento análogo por el cual se otorgue ó se traspase un terreno que esceda de doscientos acres y no pase de trescientos veinte, dentro de la demarcacion é islas citadas, un derecho de sello de dos shillings y dos peniques.

32. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima una escritura de donacion ó de traspaso ú otro documento semejante por el cual se otorgue ó subarriende cualquier terreno que no esceda de cien acres, en todos los demás puntos de los dominios Británicos en América, un derecho de sello de tres shillings.

33. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima una escritura de donacion ó de traspaso ú otro documento semejante por el cual se otorgue ó sub-arriende cualquier terreno que esceda de cien acres y no pase de doscientos dentro de los citados dominios, un derecho de sello de cuatro shillings.

34. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se

estienda ó imprima una escritura de donacion ó de traspaso ú otro documento semejante por el cual se otorgue ó subarriende cualquier terreno que esceda de doscientos acres y no pase de trescientos veinte, dentro de la demarcacion de dichos dominios, un derecho de sello de cinco shillings.

35. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima cualquiera titulo ó beneficio no mencionado hasta aquí, que represente un sueldo de mas de veinte libras anuales en metálico ó en bienes ó propiedades, dentro las colonias Británicas del continente de América así como de las islas Bermudas y de Bahama, (escepto los nombramientos de oficiales del ejército, armada, milicia y de los jueces de paz) un derecho de sello de cuatro libras.

36. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima cualquiera concesion ó titulo para el desempeño de un cargo público, dentro de los dominios Británicos de América, un derecho de sello de seis libras.

37. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima una escritura de arriendo ó de traspaso, ó contrato por el que se estipule cualquiera venta, ú otro documento semejante, (escepto el alquiler de criados y aprendices) dentro de las colonias Británicas de América, un derecho de sello de dos shillings y dos peniques.

38. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda por escrito ó se imprima alguna orden ó privilegio para la intervencion ó exámen de cuentas públicas, ó alguna certificacion que lleve sello de oficio del gobernador propietario ú oficial encargado, por sí ó en union con otra persona ó personas, Consejo ó Asamblea; y asimismo, por todo pasaporte, póliza de seguros ó documento análogo que se espida dentro de las citadas colonias (escepto los nombramientos y privilegios que se confieren al ejército, á la armada ó á la milicia, un derecho de sello de cinco shillings.

39. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda alguna escritura de notario, obligacion, acta de procurador, escritura de hipoteca ú otro cualquier documento obligatorio de esta clase, espedido dentro de las citadas colonias, un derecho de sello de dos shillings y tres peniques.

40. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima alguna entrada de registro, ó escritura de enganche ó de concesion ú otro documento semejante, de los ya mencionados dentro de las colonias, un derecho de sello de tres peniques.

41. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima alguna entrada de registro, ó escritura de enganche ó de concesion, ú otro documento semejante de los no mencionados hasta aquí, un derecho de sello de dos shillings.

42. Y por cada baraja de naipes ó juego de dados que se

venta ó use dentro de las dichas colonias, se pagarán los derechos siguientes:

43. Por cada baraja un shilling

44. Por cada juego de dados diez shillings.

45. Por cada folleto ó periódico que contenga noticias públicas, y se imprima, reparta y dé á luz dentro de las citadas colonias, se pagarán los derechos espresados á continuacion.

46. Por cada folleto ú hoja del tamaño de medio pliego de papel ó menos, que esté impresa, un derecho de sello de medio penique por cada ejemplar.

47. Por cada folleto ú hoja cuyo tamaño esceda de medio pliego y no pase del de uno, un derecho de sello de un penique por cada ejemplar.

48. Por cada folleto ó publicacion cuyo tamaño esceda del arriba citado, y no contenga mas de seis pliegos en 8.º ó doce en 4.º ó veinte en folio, un derecho de un shilling por cada pliego de que conste cada ejemplar.

49. Por cada anuncio que se inserte en cualquier diario, folleto ú otra publicacion impresa, un derecho de dos shillings.

50. Por cada almanaque ó calendario para un año ó menos tiempo, que esté escrito ó impreso solo por un lado en cualquiera clase de papel, pergamino ó vitela, y se publique dentro de las colonias, un derecho de sello de dos peniques.

51. Por cada almanaque ó calendario para un año determinado, que se escriba ó imprima dentro de las citadas colonias, un derecho de sello de cuatro peniques.

52. Y por cada almanaque ó calendario que se escriba ó imprima dentro de las colonias, y que sirva para varios años se pagarán iguales derechos respectivamente para cada uno de aquellos.

53. Por cada pergamino, vitela ú hoja de papel en que se estienda ó imprima algun procedimiento o documento de los ya citados, en cualquier idioma que no sea el inglés, dentro de las colonias, un derecho de sello de doble valor del que se fija respectivamente en los artículos anteriores.

54. Y se pagará tambien en las citadas colonias un derecho de seis peniques por cada veinte shillings de toda suma que no escediendo de cincuenta libras se otorgue, abone, contrate ó estipule para la colocacion de cualquier escolar ó aprendiz á quien se quiera enseñar una profesion ú oficio, debiéndose pagar un derecho de un shilling respectivamente cuando la suma á que se hace referencia en este artículo, esceda de cincuenta libras.

55. Finalmente, el producto de los indicados derechos ingresará en el tesoro de S. M. á fin de que el Parlamento disponga de la suma cuando lo juzgare oportuno, para sufragar los gastos que ocasione la defensa, proteccion y conservacion de las citadas colonias.

CAPÍTULO XI.

1766—1774.

PROGRESO DE LA CONTIENDA.

Se recibe en América con alegría la noticia relativa á la supresion del impuesto del sello.—La carta circular de Conway.—Política ofensiva del gobernador Bernard.—Cambio de opiniones en América.—Hombres de Estado y oradores eminentes del dia.—Pendleton, Bland, Wythe, R. H. Lee y Jefferson en Virginia.—S. Adams, Hancock, Cushing, Bowdoin, Quincy y Paine en Massachusetts.—Rutledge, Gadsden, Laurens y Ramsay en la Carolina del Sur.—Cambio en el ministerio inglés.—Grenville escita á Townshend á que imponga la contribucion en América.—Su proyecto.—Observaciones de Mr. Guizot.—Cartas de un arrendatario.—Congreso general en Massachusetts.—Petition al rey.—El ministerio teme la union de los americanos.—Política de Bernard.—Espíritu de la Asamblea.—La balandra *Libertad*.—Escitacion de Boston.—Junta pública y sus actos.—Llegada de las tropas.—Indignacion de los habitantes de Boston.—El Congreso general se niega á celebrar sus sesiones en medio de la fuerza armada.—Continúan las disputas con Bernard.—Conducta observada por las otras colonias.—Proposicion para suprimir los derechos en ciertos artículos.—Política vacilante del ministerio inglés.—La matanza de Boston.—Causa de Preston y los soldados.—Noble conducta de Quincy y Adams.—Proposiciones de Lord North.—Opinion de Pownall.—El gobernador y los jueces de Massachusetts perciben sus sueldos de la Corona.—Resentimiento del pueblo por esta medida.—El *Gaspé*.—Cartas de Hutchinsón y escitacion que produjeron.—Franklin interviene en el asunto.—Conducta de Virginia.—La crisis.—Se resuelve que no se desembarque el té.—Lo que se hizo en Boston y en las demás colonias.—Progresos la colonizacion en el Noroeste.—Insurreccion en la Carolina del Norte.—Daniel Boone y sus aventureros.—Emigracion á América.—Guerra con los indios del Ohio.—Discurso de Logan.—Sectas religiosas y su influencia.—Colegios en América.

La noticia de haberse desechado el decreto relativo al impuesto del sello, se recibió en América con la mayor alegría, y hubo en todas partes públicos regocijos. En las iglesias se cantó el *Te Deum*; las campanas tocaron á fiesta; hiciéronse salvas de artillería; los buques se empavesaron; votóse la ereccion de una estatua al rey; en Virginia y Nueva-York los retratos de Camden, Barré y Conway, se espusieron en Faneuill Hall, y el nombre de Pitt fué ensalzado, llegando á ser el ídolo popular de América.

Conway dirigió en el mes de junio de 1766 una carta circular á los gobernadores de las colonias, en la cual les manifestaba que el rey y el Parlamento parecían

dispuestos, no solo á perdonar, sino tambien á olvidar las injustificables manifestaciones que habian tenido lugar últimamente en las colonias. Al mismo tiempo recomendábase eficazmente influyesen con la Asamblea para que se otorgase alguna compensacion á los que se habian perjudicado por apoyar el decreto del Parlamento Británico. Conway se referia, al hablar así, á lo ocurrido en Boston y Nueva-York en el verano de 1765.

La carta de que vamos hablando fué presentada á la Asamblea de Massachusetts por el gobernador Bernard, hombre de carácter altanero, y no muy querido en aquella época en la citada colonia. Mr. Grahame califica de insolente é intolerable la política que ob-